**Informe de presentación a la Comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados sobre el perfeccionamiento presuntamente irregular de derechos de aprovechamiento de aguas en la cuenca del Río Huasco, especialmente en el Río Matancilla[[1]](#footnote-1).**

Miércoles 3 de agosto de 2022

**¿Cómo llegamos a este incremento de las acciones de agua en la cuenca?**

1. **En la práctica, tenemos nuevos derechos de agua en la cuenca.**
2. Inscripción judicial de los derechos de agua.

El 30 de abril de 1955, el Sr. Laureano Calderón Valencia vendió a don Dionisio Calderón Valencia – acogiéndose al artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces – un terreno eriazo ubicado en sector rural denominado Matancilla, comuna de Vallenar, Provincia de Atacama, departamento de Huasco, hoy comuna de La Higuera, Providencia de Elqui, IV Región, precisándose en el citado contrato que el terreno en cuestión se regaba en parte por los Canales Tapado Sur, Tapado Norte, Matancilla Primero y Matancilla Segundo, incluyéndose en la venta los derechos de aguas en los canales referidos, indicando asimismo el vendedor el haber poseído dicho terreno por más de 30 años.

Por falta de inscripción de esa venta, por resolución de fecha 15 de octubre de 2004, el 2º juzgado de letras de La Serena, a petición de la hija y heredera del comprador, doña Cristina Calderón González, se decretó la inscripción conservatoria del contrato. En efecto, 51 años después del contrato.

Venta de los derechos de agua.

El 23 de agosto de 2006, doña Cristina Calderón González, vendió en partes iguales y en comunidad tales derechos a don Manuel Humberto Pesenti Oviedo y a don Adolfo Antonio Romo Castillo. Este último, a su turno, el día 19 de febrero de 2007, cedió todos sus derechos a Inversiones Catemu Limitada y a Inversiones Los Notros Limitada. El día 27 de marzo de 2009, Manuel Pesenti Oviedo vendrió a don Juan Pablo Pesenti Rojas su 50%. El día 24 de diciembre de 2010, se liquidó la comunidad y se adjudicó 50% de los derechos de aguas a don Juan Pablo Pesenti y el otro 50% a Inversiones Catemu ltda. e Inversiones Los Notros Limitada. El 29 de noviembre de 2011 (complementada por escritura de 19.04.2012), don Juan Pablo Pesenti vendió el 30% de sus derechos a Asesorías e Inversiones Ensenada S.A. A su turno, en la misma fecha, Inversiones Catemu ltda. e Inversiones Los Notros Limitada cedieron a Asesorías Ensenada S.A. El 30% de sus derechos. Finalmente, el 22 de octubre de 2014, Inversiones Catemu e Inversiones Los Notros Limitada cedieron la totalidad de sus derechos a Asesorías e Inversiones ENSENADA S.A. Así, los actuales titulares de los derechos de aprovechamiento son don Juan Pablo Pesenti Rojas y Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.

1. Perfeccionamiento de los derechos inscritos por decisión judicial.

En estos procesos de perfeccionamiento de los derechos inscritos por decisión judicial – en los que se vislumbró la posibilidad de usar el agua para el desarrollo de un proyecto de riego y producción de alfalfa en el sector de Matancilla – se determinó el caudal que podrían usar, y que a la vez nunca habían usado, emplazando a la DGA, pero sin emplazar a quienes pudieran resultar afectados, pudiendo haberlo hecho, en este caso la JVRH y los regantes.

El perfeccionamiento se materializó en sentencia definitiva ejecutoriada[[2]](#footnote-2) dictada el 19 de enero de 2010, por el 19° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 2777-2010 (caratulada “inversiones Catemu e Inversiones Notros – ambas representadas por Jaime Rivera Barría - con DGA”), y en su caso, en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 17 de noviembre de 2011, en causa Rol N° 27.224-2010 (“Pesenti con DGA”), habiéndose establecido en cada uno de esos fallos un caudal teórico similar de 460 litros por segundo, teniéndose en consideración las características del predio y su cabida de 75.000 hectáreas.

El proceso de perfeccionamiento de derechos, que se llevó adelante en rebeldía de la DGA, fijó un punto de captación en la comuna de la Higuera de 460 litros por segundo, provincia del Huasco, indicando que riega el sector rural de San Félix.

**Pero resulta que la comuna de la Higuera está en la Provincia del Elqui, que el sector de San Félix corresponde a la comuna de Alto del Carmen, y que la verdad de la ubicación de los canales es la comuna de Vicuña, Provincia del Elqui. En el fondo, la sentencia desconoce la geografía del lugar, su división administrativa y la comunicación del afluente con el Río Huasco.**

Entonces, en virtud de dos procesos judiciales de perfeccionamiento de derechos de agua, podrían usarse 920 litros por segundo en el sector de Matancilla, donde sólo tenemos noticia de que podría existir un caudal mínimo o limitado. De hecho, se sabe que es imposible que incluso el caudal tenga 920 litros por segundo, ya que en su mejor escenario podría tener 400, y en el peor cerca de 200 lts/S.[[3]](#footnote-3)

Por lo tanto, la sentencia entiende que existe un caudal que sirve para la captación de las aguas que es irreal.

1. **Defendemos la sostenibilidad de las actividades en el Valle del Huasco.**

Tenemos una cuenca estresada ante una sequía y escasez hídrica histórica que incluso ha obligado al Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes a adoptar medidas extraordinarias de distribución; que fue declarada como agotada por resolución Nº 24 del 14 de marzo del año 2016 dictada por el Director General de Aguas, y que por ello no está permitido conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos permanentes.

Desde hace décadas y hasta el día de hoy el agua se ha aprovechado al máximo. Se ha optimizado el riego con mayor tecnología, con obras de conducción para lograr más eficiencia, y un embalse Santa Juana que permite tener algunas certezas dentro de la estructural incertidumbre de disponibilidad hídrica.

En primer lugar nadie ha visto el uso del agua como lo sostienen los tribunales. Y en relación al pleno conocimiento de la situación, en general todos los usos de las aguas son conocidos por **los regantes** de cada sector. Incluso tenemos un director de la junta de vigilancia, don Osiel Cubillos que desde hace 40 años ha trabajado en el lugar, y nunca ha visto que se haya hecho uso del agua en el área geográfica sobre la cual se perfeccionaron sus derechos de agua sobre esos canales que son afluentes del Río el Carmen, y a su turno del Río Huasco. Menos aún se conoce superficies cultivables que sean superiores a 5 ó 6 hectáreas, y esto por el hielo y el frío que existe en el lugar.

Además, en el entendido que quienes actualmente serían dueños de los derechos de aprovechamiento de aguas[[4]](#footnote-4) jamás han usado el agua, también sabemos que las personas que se declararon a sí mismas como dueñas de esa propiedad y las aguas antes que aquellos[[5]](#footnote-5) tampoco usaron el agua como hoy los tribunales lo permitieron.

Las inscripciones de los derechos de aguas son meras inscripciones de papel. De hecho el terreno donde supuestamente regarían esas aguas es de una superficie en su mayoría rocosa y arenosa, no apto para el cultivo, y no existe evidencia de qué haya existido un canal en ese lugar que conduzca agua en los términos del perfeccionamiento hecho, ya que la mayor parte de los canales se encuentra sedimentado al punto de quedar rasante a la misma altura de la cota del terreno natural, por lo que el encauzamiento del agua se ve muy difícil.

Es más, cuando se trató de regularizar, la misma DGA de la 4ª región el año 23 de noviembre de 1998, mediante el ordinario 903, le dijo a quien se había declarado dueño de las tierras durante años (sr. Homero Callejas Molina) y que intentó regularizar sus derechos de aguas en la cuenca del Río Huasco, que la Dirección de Obras Hidráulicas se oponía a tal gestión.

No hay espacio para el ejercicio de más derechos consuntivos, permanentes y continuos. Esa situación es de público conocimiento. Se perfeccionaron derechos y eso significa en la práctica nuevos derechos que merman el caudal de distribución y a llevarnos a un escenario de escasez crítica de la cuenca.

Dada esa situación, se inició un Juicio de insubsistencia de los derechos por las razones ya conocidas, cuyas tesis han sido rechazadas en por los tribunales en Santiago, y que ahora están en conocimiento de la Corte Suprema.

1. **Escenario adverso ante la decisión de los tribunales de no afectar el efecto de cosa juzgada de una sentencia definitiva dictada en un juicio diverso[[6]](#footnote-6).**

Por una parte, todos los regantes del Río el Carmen saben que esos derechos en definitiva son “nuevos” y además de una magnitud que suponen un caudal jamás visto en el sector de Matancilla, y cuyo ejercicio perjudicaría irremediablemente a todos los regantes de la provincia del Huasco. De hecho, nunca se ha visto por las personas que trabajan en el sector que se haya hecho uso del agua, y menos aún que existan cultivos, simplemente porque la superficie cultivable es escasísima dadas las condiciones climáticas del lugar.

Y por otra parte, tenemos a los tribunales señalando que el agua existe y ha existido – con variaciones – en el lugar (aún cuando sea menos de lo que se declaró en el perfeccionamiento), que por tanto esos derechos de aguas existen y están válidamente inscritos, y que su perfeccionamiento se realizó en virtud de una sentencia judicial firme y ejecutoriada que no puede ser dejada sin efecto por otra en un proceso distinto.

En definitiva, tenemos realidades paralelas. Los tribunales indican que si hay escasez la Junta está facultada para administrar y distribuir las aguas a que tienen derechos sus miembros, pudiendo determinar formas de distribución, lo que deja en la más absoluta indefensión a toda la provincia del Huasco.

Lo que pedimos es un actuar coherente del Estado de Chile. Entendemos que este tema es un asunto de interés público, dada la calidad de bien nacional de uso público del recurso que está involucrado, que pone en riesgo la sostenibilidad de las actividades agrícolas de nuestra provincia, por lo que la sola existencia formal de los derechos de aguas insiste en crear artificialmente una realidad que perjudica irremediablemente a todo el valle del Carmen y la provincia del Huasco, en la Región de Atacama.

1. Síntesis de la exposición hecha por el abogado Patricio Urquieta García, asesor legal Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Que se acoge la solicitud de fojas 15 de INVERSIONES CATEMU LIMITADA, e INVERSIONES LOS NOTROS LIMITADA, ambas representadas convencionalmente por don JAIME LEOPOLDO RIVERA BARRIA, y  se ordena  al señor Conservador de Bienes Raíces de La Serena, a:

a.- Modificar los títulos respectivos, que corresponden a los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas, en la siguiente forma:

a.1.- respecto del título inscrito a fojas 35, bajo el N°25 del año 2007, en cuanto equivale a 460 litros de agua por segundo, de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter consuntivo, permanente y continuo;

a.2.- que el derecho de aprovechamiento de aguas **es ejercido en Canales Tapado Sur**, coordenadas UTM (E: 376.936,37 N:6.742.799,51); **Tapado Norte**, coordenadas UTM (E:376.885,84 N:6.743.748,84); **Matancilla Primero**, coordenadas UTM (E:378.945,50 N:6.754.610,72) y **Matancilla Segundo**, coordenadas UTM (E:377.535,80 N:738.259,86), **con que se riegan** en parte el terreno eriazo abierto, apto para pastaje y leña en el **sector rural de San Félix** al interior den el punto denominado “Matancilla”, antes comuna de Vallenar, hoy **comuna de La Higuera**, que corresponde a dichos predios por los Canales Tapado Sur, Tapado Norte, Matancilla Primero y Matancilla Segundo;

a.3.- que el **punto de captación** del derecho de aprovechamiento de aguas, se encuentra en la **Provincia de Huasco**, en la III Región de Atacama.-

b.- Que se ordena el Registro de los derechos inscritos a nombre de las solicitantes en el Registro del Catastro Público de Aguas.-

c.- Que se deberán practicar lo señalado precedente a través de copia autoriza de la respectiva sentencia más el certificado respectivo que le otorgue el carácter de ejecutoria a la misma oportunidad, extendida a petición de parte interesada, a su costa.-

d.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber existido oposición.- (Destacados nuestros) [↑](#footnote-ref-2)
3. Declaración testigo Hernan del Tránsito Calderón Ossandón en Sentencia 3º Juzgado Civil Santiago, Rol 16.178-2016, página 41. [↑](#footnote-ref-3)
4. Juan Pablo Pesenti Rojas y Asesorías e Inversiones Ensenada S.A. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sr. Laureano Calderón Valencia y don Dionisio Calderón Valencia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia CAS de 3 de febrero 2022, Civil-1527-2019, Considerando 10º “lo perseguido es la declaración de nulidad de las sentencias de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas” [↑](#footnote-ref-6)